

23 de mayo de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

El Licenciado Hermes A. Ortega, en representación de **LLOYD AGUSTÍN PLUMMER D.**, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 72 de 8 de abril de 2002, dictado por el **Ministerio de Gobierno y Justicia** el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, identificada en el marginal derecho superior del presente escrito, efectuado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, procedo a darle contestación formal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, señalando lo siguiente:

I. Las peticiones de la parte demandante son las siguientes:

El apoderado judicial de LLOYD AGUSTÍN PLUMMER D., solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la declaración de ilegalidad, y por lo tanto, la nulidad del Decreto de Personal N° 72 de 8 de abril de 2002, proferido por el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Resuelto N°599-R-221 de 4 de octubre de 2002, acto confirmatorio, además, solicita que se le RESTITUYA en su cargo y se le paguen los salarios dejados de percibir desde su suspensión hasta el momento de su reincorporación al puesto.

Este Despacho solicita a los Honorables Magistrados, que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, **denegar las declaraciones impetradas por el actor**, toda vez que no le asiste la razón, en sus reclamaciones, tal y como lo demostraremos en este proceso.

II. Los hechos u omisiones que fundamentan la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho, es la referencia y descripción del acto administrativo acusado y su acto confirmatorio, por lo tanto, se recibe como tal.

Segundo: Es parcialmente cierto en tanto que la Junta Disciplinaria de la Policía recomendó la destitución de LLOYD PLUMMER, atendiendo la información recabada por la Dirección de Responsabilidad Profesional, el resto son opiniones subjetivas del demandante.

Tercero: No me consta y por lo tanto lo niego.

Cuarto: No me consta, sin embargo debemos considerar que tal como se describe en esta causa, LLOYD PLUMMER fue denunciado por tocamientos a una menor.

Quinto: Es parcialmente cierto, en cuanto se refiere a la investigación de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, que concluye con el señalamiento de cargos por denigrar la buena imagen de la Policía Nacional.

Sexto: No nos consta. El señalamiento de hechos corresponde a la suposición del demandante, y por lo tanto, así se recibe.

Séptimo: No nos consta y por lo tanto lo negamos.

Octavo: Es cierto y se acepta.

Noveno: Este no es hecho, son alegaciones de derecho del demandante.

Décimo: Igual que en el caso anterior, lo expuesto no corresponde a un hecho, si no a valoración de prueba, facultad que debe ser ejercida por la autoridad en la vía gubernativa.

Undécimo: No es cierto tal como se expresa, pues el Sargento Plummer tuvo a su alcance todas las garantías para su defensa.

Duodécimo: No me consta y lo dejo a lo que se compruebe en autos.

III. En torno a las disposiciones legales que el demandante aduce como infringidas y el concepto de su violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

Primero: Según el demandante el acto administrativo acusado, es decir, el Decreto de Personal N° 72 de 8 de abril de 2002, proferido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, infringe por violación directa por omisión, el artículo 117 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, (Orgánica de la Policía Nacional), que señala:

"Artículo 117. El Órgano Ejecutivo dictará el Reglamento de Disciplina, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución Política y las leyes atribuyen a esta institución.

El Reglamento Disciplinario regulará la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta que establece esta Ley y aquellos otros propios de la organización policial.

El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que este, bajo ningún concepto quede en indefensión."

Luego, el demandante hace explicaciones alusivas a las supuestas faltas de los investigadores mencionando omisiones en materia de prueba, con las que sustenta la supuesta infracción a la norma señalada.

Defensa del Acto Administrativo a cargo de la Procuraduría de la Administración.

Nuestra defensa del acto administrativo se inicia trayendo a la discusión, el concepto de la causal de ilegalidad identificada como violación directa por omisión.

Al respecto, el Doctor MOLINO MOLA, ha señalado:

"Hay violación directa, por omisión o falta de aplicación, cuando se deja de aplicar una norma legal que decide o resuelve la situación jurídica planteada." (MOLINO MOLA:2001:202)

El artículo 117 de la Ley 18 de 1997, está identificado como una norma programática. De la cual podemos señalar el cumplimiento, por parte del Órgano Ejecutivo, pues la Policía Nacional cuenta con el Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, que regula la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta establecidos en la Ley 18 de 1997 y otros principios, propios a la organización policial. Entre los cuales cabe mencionar el artículo 11 de la Ley Orgánica que, define el marco ético que debe observar todo miembro de la Policía Nacional.

El artículo 11 de la Ley 18 de 1997, señala:

"Artículo 11. En todo momento, los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir ese tipo de conducta."

Es decir, que en todo momento la unidad miembro de la Policía debe estar alerta y actuar con profesionalismo y sin que asome o se deje entrever lo que puede ser una actitud corrupta, que no sólo se relaciona con coimas y otros beneficios materiales; pues, también puede reflejarse en la exigencia de otras dádivas o beneficios. De manera que, la conducta de los miembros de la Policía Nacional, tal cual dice el viejo refrán popular, al igual que la mujer del César "no sólo debe ser pura si no aparentarlo." Correspondiendo a las situaciones dudosas, o que puedan prestarse a confusión, cuando se precisa la actuación profesional, digna e íntegra del miembro de la Policía Nacional.

Pues el profesionalismo en la Policía, conlleva tener presente las instrucciones sobre ataque, pero también sobre defensa. Y por lo general a las unidades de la policía se les ha entrenado sobre los peligros de actuar solos. Primero, porque no podemos verificar las fuerzas, y en segundo lugar, por que es la versión de una persona contra la otra. También se les ha señalado sobre la competencia o casos en los que deben actuar y sobre los sujetos que pueden conducir hacia la estación o Destacamento de Policía. De manera que al tener presente estas referencias generales, y atender a la actuación del Sargento Plummer, se pone en evidencia la falta de profesionalismo al tratar de conducir a menores de edad, por la supuesta falta de que estuviesen "romanceando", conducta que puede ser atrevida tratándose de estudiantes uniformados, pero no es a la Policía Nacional a la que le corresponde atender, pues en todo caso correspondería atender a la Policía de Menores. Sobre todo, si la misión que realizaba la unidad policial era distinta, pues el Sargento

Plummer estaba probando un vehículo en reparación y como se presentan los hechos, no se trataba de una situación extrema. De modo que no existía razón lógica, para retener a la menor Rosa López, transportarla como pasajera, en un vehículo que se está probando, supuestamente conducida...hasta que se le fugó.

La decisión tomada por el Sargento Plummer, no fue prudente, porque no existían los elementos ni la gravedad para esta actuación. Y, frente al señalamiento de la estudiante, menor de edad, que se dice ofendida en su pudor, no violada, pero si tocada en sus partes íntimas, cabe la existencia de condiciones de oportunidad y motivo, por el miembro de la Policía. Quizás, la decisión de las autoridades competentes frente a la denuncia de la menor, fue no encontrar responsable de tales cargo al Sargento Plummer, pero no con ello se libra a la institución de la mala imagen producida por uno de sus miembros. Recordemos, que el escenario de este caso es un pequeño poblado, donde todo se sabe rápidamente, de modo que la conducta atribuida al Sargento Plummer, pronto fue conocida, motivando el desprestigio y malestar contra la institución de Policía.

En consecuencia, no es cierto que el acto administrativo viole de manera directa, por omisión, el artículo 117 de la Ley 18 de 1997, pues esta norma de carácter programático, ni resuelve ni decide la causa presentada.

Además, las aspiraciones contempladas en la supuesta norma infringida se han cumplido, tal como lo comprueba el Decreto 204 de 3 de septiembre de 1997.

Segundo: Menciona el demandante que el acto administrativo acusado viola de manera directa, por omisión,

el artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, pues no se realizó la investigación disciplinaria conforme al debido proceso.

El artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, señala:

"Artículo 123. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso. Las investigación disciplinaria estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional que tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y el alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional. Concluidas las investigaciones, la Dirección de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente, que decidirá al respecto."

Defensa del Acto Administrativo a cargo de la Procuraduría de la Administración.

Según el demandante la causal de ilegalidad se identifica como violación directa por omisión. Es decir, la que ocurre cuando se deja de aplicar una norma legal que decide o resuelve la situación jurídica planteada.

Conforme a los datos que constan en autos, el artículo 123 de la Ley 18 de 1997 si fue aplicado.

En principio se atiende que la investigación disciplinaria, en su fase sumarial o instructiva esté a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, que es un ente interno de la Policía que vela por el profesionalismo de sus miembros y el alto grado de responsabilidad que estos deben manifestar en sus actuaciones. Es la investigación entre iguales, que garantiza que el código de conducta ético y las reglas del buen ejercicio profesional se mantengan, pero sobre

todo que la actuación de una unidad no trastoque la imagen pública de la Policía Nacional.

Es innegable que la investigación de los hechos se surtió ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, que averiguó lo ocurrido, recogió los datos de los involucrados y tomó una decisión que consiste en recomendar una sanción y la dirigió a la Junta Disciplinaria, quien decidiría al respecto. Tal como en efecto se hizo. De manera que no se puede señalar que existe omisión del mencionado artículo.

Durante el transcurso de la investigación el investigado tiene derecho a proveerse defensa y ésta, a orientar a su representado en los interrogatorios, en los señalamientos de pruebas a su favor y otras acciones propias a la defensa. Quedando a cargo del investigado nombrar apoderado, si lo cree necesario. De manera que si el Sargento Plummer no lo buscó, estaba asumiendo su propia defensa. Sin que esto signifique negación de las garantías que tiene el investigado.

Consta en el expediente judicial que Lloyd Plummer fue notificado e interpuso el recurso correspondiente, sin embargo, no aprovechó esa instancia para manifestar estos argumentos, si no que su defensa se basó en considerar que como el Ministerio Público no comprobó la existencia de hecho punible, no se le debía sancionar disciplinariamente.

Sin embargo no pudo desvirtuar que en efecto utilizó el vehículo 4X4, color azul oscuro, sin placa, y vidrios ahumados para trasladar a la menor Rosa López, el 17 de mayo de 2002, quien lo acusa de tocamientos, aduciendo que la conducía hacia el cuartel. Instancia confirmada por los testimonios de Miguel Campbell y Leonard Quintero, quienes afirmaron que dentro del

vehículo conducido por el Sargento Plummer, iba la menor, uniformada.

En consecuencia, disentimos de los cargos formulados por el demandante, porque es indiscutible que sí se aplicó el artículo 123 de la Ley 18 de 1997. Correspondiendo a Lloyd Plummer, demostrar que su conducta siempre fue la apropiada a su condición de miembro de la Policía Nacional y que había actuado con profesionalismo y responsabilidad.

Aunque las actuaciones llevadas a cabo por el Sargento Plummer revelan que este desconoce en que casos debe actuar y cuando no debe actuar y así lo comprueba la supuesta captura de la menor López, o la conducción que hacía de ésta, hacia la estación policial, lo que es señalado por los testigos, que afirmaron que, en efecto, la menor uniformada iba en el auto 4X4, azul, vidrios ahumados, sin placa, manejado por el Sargento Plummer, quien además demostró falta de pericia profesional al permitir la fuga de la menor.

Tercero: Se menciona que el acto administrativo acusado viola de manera directa, por omisión, el literal (b) del artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, (Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional).

El literal b del artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, establece:

"Artículo 52. Las causas o circunstancias atenuantes, no eximen de responsabilidad, pero rebajan sustancialmente la sanción. Se consideran como tales las siguientes:
a.
b. La antigüedad en el servicio del agente imputado".

Según el apoderado judicial del Demandante, en el proceso de destitución de su cliente, "no se tomó en cuenta que este

ha presentado servicios a la institución por más de veinte años y que por tanto, era merecedor de una rebaja sustancial en cuanto a la sanción impuesta.” Lo que de ser considerado no hubiese dado lugar a la destitución. Menciona la falta de motivación del acto administrativo, lo que impide apreciar si las autoridades tomaron en cuenta la antigüedad en el servicio de Policía de su cliente.

Defensa del Acto Administrativo a cargo de la Procuraduría de la Administración.

Cabe reconocer la posición del demandante quien acepta su responsabilidad administrativa y disciplinaria frente a los hechos producidos por la conducción de la menor Rosa López y los cargos que esta le señalara, en cuanto genera una imagen negativa de la institución de Policía. Posición que se evidencia al invocar como causal de ilegalidad del acto administrativo demandado, la violación directa, por omisión del numeral b del artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, reclamando la aplicación o el reconocimiento de las atenuantes, que rebajan sustancialmente la sanción. En pocas palabras, la petición de la aplicación de las atenuantes sólo deviene de la aceptación de la sanción. Y la sanción se aplica a quien le cabe esa responsabilidad.

No compartimos los argumentos sobre los veinte años de servicios, (antigüedad), del Sargento Plummer, en la Policía Nacional, para justificar cambiar la sanción, pues no se trata de que el mucho o poco tiempo le impidió al Sargento Plummer adquirir los valores éticos y morales que identifican la institución y le dan el orgullo de pertenecer a ella. Es todo lo contrario, una antigüedad de veinte años y un rango como el que tenía Plummer, que es tirado al vacío. Porque aquí,

también, opera aquello de que al que más tiene más se le exige.

En primer lugar, cabría considerar qué fue de los veinte años de disciplina, controles y la oportunidad de poder discriminar situaciones y peligros. Plummer, no ha demostrado que esos veinte años de pertenecer a la institución de Policía, ni el rango alcanzado, fueron suficientes para que él adquiriera el manejo de las competencias, (materias, casos, personas y situaciones) en las que se involucra la Policía.

En segundo lugar, tampoco demuestra que guarde la prudencia y decoro en las conducciones de detenidos, si consideramos lo que señala la menor López, quien escapó. Pero, quizás lo más evidente es que con su actuación y falta de pericia malogró la imagen de la Institución de Policía.

La violación directa, por omisión, como causa de ilegalidad acaece cuando se deja de aplicar una norma legal que decide o resuelve la situación jurídica planteada.

La situación jurídica planteada es la determinación de la sanción para Lloyd Plummer, por la comisión de una falta gravísima; en este caso, denigrar la buena imagen de la institución. Situación que no se decide o resuelve con la aplicación del literal b del artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997. Razón por la cual disintimos del cargo formulado.

Cuarto: El demandante ha señalado, además, la violación de manera directa, por omisión del literal b del artículo 61 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, que señala:

"Artículo 61. Las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional son:
a.

b. Realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial, sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten.”

Según el demandante la violación ocurre porque no se desarrolló la investigación de una manera objetiva e imparcial. Y ataca el que la investigación contenga un caso también instruido a Plummer, por una situación parecida pero donde fue sobreseído, alegando que si en la causa anterior no se determina que Plummer fuera culpable, mal puede servir de elemento de convicción en otro proceso. Concluyendo el demandante que la investigación desarrollada por la Dirección de Responsabilidad está lejos de ser objetiva e imparcial, por lo tanto se ha violado el texto del artículo citado.

Defensa del Acto Administrativo a cargo de la Procuraduría de la Administración.

La causal de ilegalidad señalada por el demandante es la violación directa por omisión, del literal b, del artículo 61 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997. Sin embargo, consta que el artículo señalado fue aplicado para resolver la situación jurídica planteada. De manera que no puede señalarse que hubo inaplicación.

En cuanto a que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no haya realizado las investigaciones relacionadas a los hechos señalados por la menor, de manera objetiva e imparcial, consideramos que esta es una apreciación subjetiva del demandante y que no describe a la causal de violación directa por omisión.

En consecuencia negamos también este cargo.

Quinto: Señala el demandante que el acto administrativo acusado viola de manera directa por omisión el artículo 70 del

Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, cuyo texto es:

"Artículo 70. Toda unidad de la Policía Nacional que sea objeto de una investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, se presume inocente hasta que se compruebe lo contrario."

Pues, la Dirección de Responsabilidad Profesional concluyó su investigación señalando que se había comprobado la falta gravísima de denigrar la imagen de la institución.

Defensa del Acto Administrativo acusado a cargo de la Procuraduría de la Administración.

El demandante, señala como causa de ilegalidad la violación directa por omisión, no obstante al explicar el cargo le da un sentido o alcance distinto al que este tiene.

Señalamos esto, porque mientras se surtió la investigación y hasta la toma de decisión sobre los cargos formulados por la menor Rosa López, en contra de Lloyd Plummer, a éste se le tuvo como inocente. Situación muy distinta a que la Comisión investigadora advierta que una vez surtidas todas las diligencias de investigación, considera que se debe sancionar a Plummer, pues con su conducta y por segunda vez, genera una situación que provoca malestar en contra de la Policía Nacional y afecta la imagen de la Institución.

Es obvio que ante tales explicaciones, la causal de ilegalidad no es la adecuada.

Por lo tanto, disentimos del cargo formulado.

Sexto: Por razones de economía procesal y dado a que se hace referencia al comportamiento y funciones de las Juntas Disciplinarias, analizaremos bajo un mismo hilo conductor los artículos 74, 75, 77, literal b del artículo 82 y el artículo

95 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, a los cuales menciona el demandante como supuestamente infringidos por el acto administrativo acusado, mediante la violación directa por omisión o inaplicación.

Los artículos señalados disponen:

"ARTÍCULO 74. La Junta Disciplinaria dentro de sus funciones, podrán investigar las violaciones al Reglamento disciplinario, determinar si hubo o no hubo tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento.

En caso de encontrar mérito para que se efectúe la destitución del investigado, la Junta Disciplinaria Superior rendirá un Informe motivado que contenga la recomendación pertinente al Director General, para que éste, a su vez, lo eleve a la instancia correspondiente. Dicho informe deberá estar acompañado del expediente disciplinario original.

Esta recomendación no admite recurso alguno.

.....

"Artículo 75. Las Juntas Disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas, aún cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado, o cuando existan dudas sobre los hechos, de tal forma que quede plenamente establecida la culpabilidad o la inocencia del inculpado."

.....

"Artículo 77. Si no existe fundamento para que las Juntas Disciplinarias sancionen a la unidad procesada por un delito cometido dentro o fuera del servicio, la decisión de la Junta Disciplinaria se tomará cuando se dicte sentencia judicial definitiva."

.....

"Artículo 82. Son deberes y derechos de los Miembros de las Juntas Disciplinarias Superior:

- a. Velar por el cumplimiento de este Reglamento Disciplinario.
- b. Investigar minuciosamente los casos que se le asignen y elaborar

el informe correspondiente, incluyendo las recomendaciones pertinentes.

c. Asesorar, coordinar e impartir instrucciones a los Jefes y subordinados, así como a las Juntas Disciplinarias Locales, en relación al mantenimiento de la disciplina, la ley y el orden.
d..."

Según el demandante, en el caso de la infracción del artículo 74, ut supra citado, la Junta Disciplinaria no realizó ninguna investigación y sólo se atuvo a lo que le informara la Dirección de Responsabilidad Profesional. De manera que se incurre en falta al procedimiento y se pone en evidencia que la Junta Disciplinaria no cumplió con la debida investigación disciplinaria.

En cuanto a la infracción del artículo 75, este indica con claridad meridiana a la Junta Disciplinaria que debe profundizar en las investigaciones, pero ésta no lo hace.

El artículo 77 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, es violado en cuanto se dicta una Resolución de destitución sin existir el fundamento e ignorando que se había dictado un auto de sobreseimiento a favor de Plummer.

En cuanto al literal b del artículo 82 del Decreto ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, al igual que el artículo 74 y 75 refieren la necesidad de una investigación más profunda pero la Junta Disciplinaria no realizó ninguna investigación.

Defensa del acto administrativo a cargo de la Procuraduría de la Administración.

Lloyd Plummer Dixon fue investigado por las autoridades correspondientes y por el nivel jerárquico señalado. Tuvo la oportunidad de defensa e hizo uso de todos los medios

jurídicos a su alcance, sin embargo no pudo desvirtuar que incluso la investigación realizada contribuyera a mermar la buena imagen de la Policía Nacional.

Al respecto cabe explicar que en casos como este, la situación no sólo consiste en comprobar el cargo penal, es que la existencia de motivo, ocasión y oportunidad, involucra al miembro de la Policía y ello afecta la imagen de la Institución Policial.

Lloyd Plummer, como señala su propio representante, tiene otra investigación sobre hecho semejante, lo que puede constituir indicios de un manejo desordenado de su comportamiento con la población femenina y, tratándose de un uniformado de la Policía Nacional, que además tiene un rango y autoridad, sería de esperar un mejor comportamiento en su desempeño.

Lloyd Plummer Dixon, laboraba en la Policía Nacional con el rango de Sargento Segundo, más de veinte años de servicios y como dice su apoderado judicial conocedor de las normas y disposiciones disciplinarias de la Institución, quizás entre ellas, el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional que señala:

"Artículo 11. En todo momento, los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta."

De manera que el demandante tenía pleno conocimiento de que el cargo no sólo concede mando sino obligaciones y responsabilidades que se exigen con mayor rigor que a los

subordinados. Por lo tanto, debió prever los resultados de la conducta desarrollada.

La Junta Disciplinaria ha sopesado todas las aristas de esta investigación y si bien ha acogido como suya la investigación de la Dirección de Responsabilidad Profesional, no lo hace por inercia, si no porque se ha comprobado que la conducta de Plummer vulnera la imagen de la Policía Nacional.

Ante la Junta Disciplinaria se han presentado hechos concretos, que revelan que un miembro de la Institución está generando imagen controversial, por el propio acto en que se le señala, porque la supuesta víctima es menor de edad y su supuesto agresor que le dobla la edad, utiliza su investidura oficial y el vehículo oficial de manera incorrecta. Situación que impide profundizar más los hechos, cuando a nadie escapa que la retención y conducción de la menor, la hizo un solo sujeto, de manera que la investigación se manejaría en un círculo vicioso establecido por la confrontación de una versión frente a la otra.

Consideramos que la Junta Disciplinaria si cumplió con las fases y funciones señaladas en los artículos 74, 75, 77 y literal b del artículo 82 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997. Por lo tanto, disentimos de los cargos señalados por el demandante.

Séptimo: Señala el demandante que el acto administrativo acusado, infringe el artículo 95 del Decreto 204 de 1997, (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional), por violación directa, por omisión, toda vez que no se hicieron las investigaciones tendientes a comprobar la veracidad de los testimonios señalados. Y formula de manera general algunas inconformidades con la investigación realizada.

El artículo 95 del Reglamento Disciplinario señala:

"Artículo 95. Es deber de los miembros de las Juntas Disciplinarias Superior y Local examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación, poniendo especial atención en la veracidad de los testigos y cualesquiera otra evidencia."

Defensa del Acto administrativo a cargo de la Procuraduría de la Administración.

Como se ha señalado la Junta Disciplinaria examinó las pruebas existentes, obviamente no para comprobar si existió cualquier delito sexual si no en relación con el cargo señalado por la Dirección de Responsabilidad Profesional que consiste en incurrir en la falta contemplada en el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, es decir, denigrar la buena imagen de la institución.

Por lo tanto no es cierto que se haya omitido la aplicación de este artículo.

Octavo: Menciona el demandante que el Acto Administrativo acusado viola, por indebida aplicación, el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, (Reglamento Disciplinario), el cual señala:

"Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:
 1. Denigrar la buena imagen de la institución.
 2. ...
 3. ..."

Defensa del Acto Administrativo acusado a cargo de la Procuraduría de la Administración.

La indebida aplicación de la Ley como causal de ilegalidad supone que, "un texto legal perfectamente claro se

aplica a un caso no regulado por él, es decir, se aplica una norma que no es pertinente al caso o cuando la administración creyó vigente una norma derogada." (MOLINO MOLA: 2001:204).

Si estamos refiriéndonos a una instancia disciplinaria, hacer la referencia a la clase de falta que se ha cometido no es darle una indebida aplicación al texto legal. Y cuando la Dirección de Responsabilidad Profesional está investigando la queja presentada en contra del Sargento Plummer, surge el hecho principal y aunque la parte no lo indique, los investigadores, pueden advertir si con el hecho suscitado se ha denigrado o disminuido la imagen de la Institución. Es así como surge, la recomendación de la Dirección de Responsabilidad Profesional de que se considere el daño que a la imagen de la institución provoca los hechos denunciados en contra de Plummer y si se atiende que existe otro señalamiento anterior, por hechos parecidos atribuidos a esta misma unidad.

Reiteramos que aunque Plummer resulte sobreseído en la investigación penal esto no impide que mientras transcurre todo el proceso, este miembro de la Policía esté vinculado con la imagen de la Institución a la cual sirve. Además, es bien sabido que la Jurisdicción penal y la disciplinaria, son completamente independientes en sus decisiones.

Lo cierto es que no coincidimos con los cargos formulados y por el contrario mantenemos la consideración de que independiente al resultado penal, si la conducta de un miembro de la Policía es lesiva a la imagen de la Institución, esto se convierte en una falta disciplinaria, contemplada en el numeral 1 del artículo 133 del Decreto ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997.

Noveno: El demandante señala la violación de manera directa, por omisión del artículo 70 y del literal c del artículo 97 del Decreto Ejecutivo N°204 de 1997 y del artículo 50 de la LEY 38 de 2000.

El artículo 70 señala:

"Artículo 70. Toda unidad de la Policía Nacional que sea objeto de una investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, se presume inocente hasta que se compruebe lo contrario.

El artículo 97 señala:

"Artículo 97. Son derechos del acusado:

- a. Que se le cite oportunamente para que comparezca ante la Junta correspondiente.
- b. Que se le informe el motivo de su comparecencia.
- c. Que la institución le proporcione defensa técnica. En caso de renuncia a este derecho, el acusado asumirá personalmente su defensa."

El artículo 50 de la Ley 38 de 2000, señala:

"Artículo 50. Para intervenir en las actuaciones administrativas, la persona interesada debe utilizar los servicios de un abogado o abogada cuando así lo exija la Ley."

Defensa del Acto Administrativo a cargo de la Procuraduría de la Administración.

Como se puede observar se trata de derechos conferidos a las partes y puestos a disposición de la parte investigada. Sin embargo, en algunos casos como en la provisión de un letrado se someten a las restricciones presupuestarias. Resultando que una persona con ingreso superior a los cuatrocientos balboas mensuales puede proveerse su defensa. Por lo tanto, no existe infracción al respecto y negamos este cargo.

Décimo: Finalmente el demandante hace referencia a que el acto acusado viola de manera directa, por omisión, los artículos 34 y 142 de la Ley 38 de 2000. En ambos casos se afecta el debido proceso a juicio del demandante.

El artículo 34 de la Ley 38 de 2000 señala:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y Ministras de Estado, los Directores de entidades descentralizadas, Gobernadores, gobernadoras, alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes de Despacho velarán respecto de las Dependencias que dirijan, por el cumplimiento de éstas disposiciones. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

El artículo 142 de la Ley 38 de 2000 señala:

“Artículo 142. Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio; para ello, debe el encargado de la diligencia leer y explicar, de manera comprensible al testigo, las disposiciones sobre falso testimonio contenida en el Código Penal.”

Defensa del Acto Administrativo a cargo de la Procuraduría de la Administración.

Como se pone en evidencia estas normas contienen toda una serie de esfuerzos para que las actuaciones administrativas se sujeten a la legalidad. Es decir, que son principios orientadores que sirven para explicar y mejorar las actuaciones de la Administración Pública. Somos de la

opinión que tanto la Dirección de Responsabilidad Profesional, así como la Junta Disciplinaria hicieron su labor de acuerdo con estas normas.

Por las consideraciones expuestas disentimos de los argumentos que sostiene el demandante y reiteramos a los Honorables Magistrados nuestra solicitud que se nieguen las peticiones de la parte demandante, previa declaratoria de legalidad de los actos administrativos demandados.

Pruebas: Aducimos como prueba, el expediente laboral de Lloyd Plummer, el cual deberá ser requerido a la Policía Nacional.

Aceptamos las copias, debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial con la demanda siempre que sean pertinentes, conducentes y conforme a las exigencias del Código Judicial.

Derecho: Negamos el Derecho invocado

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/09/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: despido por causa disciplinaria, debido proceso.